



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: Sucesión Intestada
CAUSANTE: Policarpo Núñez Morelo
RADICADO: 2021-00320

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a decidir sobre la posibilidad de declarar abierto y radicado el Proceso de Sucesión Intestada del causante Policarpo Núñez Morelo, solicitada, mediante apoderado judicial, por la señora Adelaida Rosa Núñez Barrios, quien dice tener interés en dicha causa atendiendo su calidad de hija del mencionado causante.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1. Competencia.

El Despacho se considera competente para conocer de este asunto en razón lo postulado en el artículo 17 y en el numeral 12 del artículo 28 del C.G.P., pues conforme lo narrado en la demanda, el último domicilio del causante fue el municipio de San Bernardo del Viento, Córdoba y la cuantía que lo ubica en trámite de mínima cuantía.

2. Problema jurídico.

El problema jurídico a resolver en este asunto se concreta en el siguiente interrogante:

¿Debe declararse la apertura del Proceso de Sucesión Intestada del finado Policarpo Núñez Bravo, en virtud de la demanda instaurada por quien dice ser su hija?

3. El Juzgado estima que no debe declararse la apertura de la sucesión, teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 90 del C.G.P., en su inciso 3°, establece que: *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:*

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley...”

A su turno, el Art.488 del Código en cita es del siguiente tenor: *“Desde el fallecimiento de una persona, **cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312** del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. La demanda deberá contener:*

3. El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos.

A su vez el artículo 82 del CGP trae como requisito de la demanda:

“2. El nombre y domicilio de las partes... Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce...”.

Revisada la demanda junto con los anexos que fueron aportados, se observa que incumple dicho acto con los preceptos normativos citados pues a pesar de estar plenamente nombrados, identificados y reposar pruebas de su legitimidad para hacerse parte amén de que se aportan direcciones de notificación para los señores Pedro Antonio y Luz Marina

Núñez Barrios, se omite determinar el lugar de domicilio, residencia y para remitirle notificaciones personales de la otra interesada CARMEN MARÍA NÚÑEZ BARRIOS, de quien si se aportan pruebas de la calidad de interesada.

Por otro lado, el artículo 489 ibídem dispone que:

“Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:...

5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

Revisados los documentos que fueron allegados como anexos, con la demanda no se aporta el inventario y los avalúos en escrito independiente y que es requisito del libelo por ser ese el documento que corresponde al juzgado remitir junto con el oficio que va dirigido a la DIAN y que es uno de los actos obligatorios realizar por el despacho conforme lo postula el artículo 490 CGP.

Así las cosas, y dando aplicación a las normas anteriormente citadas, como quiera que en el sub lite no se cumplen a cabalidad las exigencias procedimentales, el Juzgado procederá a inadmitir la demanda, y concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazar la demanda; además se reconocerá personería al apoderado de la solicitante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Teniendo como sustrato lo anterior, el Juzgado...

RESUELVE

1-. Inadmitir la presente demanda de Sucesión Intestada del causante **Policarpo Núñez Morelo.**

2-. Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de la aplicación de las consecuencias legales -rechazo de la misma-.

3. Reconózcase personería al doctor Bruner Antonio Julio Hernández, identificada con CC No 78'022.392 y T.P No. 93987 del CSJ, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Corredor Vasquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2b90a250dbcd04a97f0a9102380a14fd49c8092072c17225fda49a8032b3bb5**

Documento generado en 13/12/2021 04:09:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>